

Artículo 121.- Régimen específico del Suelo Rústico de protección costera.

1. Se incluye en esta categoría de suelo la franja costera del municipio incluyendo en dicha franja los terrenos de dominio público marítimo terrestre y las servidumbre de tránsito y protección establecidas en base a la Ley 22/ 1988 de Costas y su Reglamento (R.D. 1471/1989).

2. En esta categoría de suelo solo son admisibles los actos y usos permitidos por la legislación sectorial, es decir, Ley 22/1988 de Costas, la Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y sus Reglamentos, o aquellas que las sustituyan.

3. En el ámbito del Sistema General Aeroportuario (SGI.1.2) serán igualmente admisibles los usos previstos en la planificación aeroportuaria y en general los necesarios para la explotación del Aeropuerto.

4. El Plan General incluye en su documentación gráfica el deslinde de la zona marítimo - terrestre para las urbanizaciones y construcciones que lindan con la costa. Asimismo se grafían las áreas afectas por las servidumbres de protección y de tránsito.

5. Las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera por razones de protección del dominio público marítimo terrestre estarán a lo dispuesto en los artículos 23 a 28 y Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta de la Ley 22/1988, por lo que la servidumbre de protección recaerá sobre la zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite inferior de la ribera del mar, excepto en el suelo urbano de Puerto del Carmen que será de veinte (20) metros.

6. Las edificaciones, obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley de Costas que afecten al dominio público marítimo terrestre o a la servidumbre de protección y tránsito estarán sometidas a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.

7. El régimen de uso del dominio público marítimo-terrestre será el establecido por los artículos 31 a 41 de la Ley de Costas y 59 a 70 de su Reglamento.

8. El régimen de utilización de las playas será el establecido con carácter general en los artículos 64 a 70 del R.D.1471/1989 sobre la base de los cuales se podrá:

- a) Las instalaciones fijas destinadas a equipamientos o dotaciones, tales como aseos, vestuarios, puestos de socorro, clubes para deportes náuticos, pequeños bares y restaurantes que, además de cumplir con las determinaciones de la Ley y Reglamento de Costas, tendrán una ocupación máxima del 150 m², de los cuales 100 m², como máximo, serán cerrados, y se situarán como mínimo a 200 metros de otras similares, tanto si estas se ubican en el dominio público marítimo-terrestre como si se encuentran en servidumbre de protección, una altura máxima de una planta. Salvo en casos excepcionales

debidamente justificados, no podrá sobrepasarse los 100 m² de construcción por Ha.

b) El ajardinamiento.

c) Usos culturales, deportivos y de espectáculos que no precisen instalaciones permanentes.

9. En las zonas afectadas por Servidumbres Aeronáuticas no se admitirán usos o actuaciones que puedan suponer interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de la explotación aeroportuaria.

Artículo 121.1.- Régimen específico del Suelo Rústico de protección cultural.

1. Se incluyen en esta categoría de suelo las delimitaciones de los yacimientos arqueológicos catalogados por el Plan General, salvo aquellos que forman parte del Paisaje Protegido de La Geria que estarán a lo que determine el correspondiente instrumento de ordenación. Quedando en consecuencia categorizado como suelo rústico de protección cultural:

- Delimitación del yacimiento arqueológico de la Majada de Güime de acuerdo al Catálogo (ficha nº 42- clave Y.1).
- Barranco del Quíquere (ficha 46- Clave Y.5 del referido Catálogo).

2. Las actuaciones e intervenciones permitidas y régimen de uso será el establecido en las correspondientes fichas del Catálogo Arquitectónico del Plan General, y en todo caso, las establecidas con carácter general por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias que los declara Bienes de Interés Cultural por constituir bienes relevantes en las categorías de patrimonio paleontológico y de yacimiento arqueológico.